

ENTRADA No. 860-20

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE **MILITZA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ**, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 28 DE ENERO DE 2020, PROFERIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS.

MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Martín Cruz Bonilla, en nombre y representación de **MILITZA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ**, en contra de la Providencia de 28 de enero de 2020, proferida por la Fiscalía General de Cuentas.

ACTO IMPUGNADO EN AMPARO

Como hemos adelantado, el acto impugnado lo constituye la Providencia de 28 de enero de 2020, dictada por la Fiscalía General de Cuentas, a través de la cual se dispuso en su parte medular lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de convicción que constan en autos, es evidente la existencia de un hecho irregular que generó una lesión patrimonial en contra del Estado por **cinco mil sesenta y seis balboas con noventa y dos centésimos (B/5,066.92)** y la vinculación con el mismo de las señoras **Militza Esther Palma Gutierrez y Bélgica Daly Chávez Gaitán**, por lo que resulta necesario recibirles declaración sin apremio ni juramento sobre los hechos, garantizando su legítimo derecho a la defensa.

En consecuencia, el suscrito Fiscal General de Cuentas **DISPONE:** Citar a las señoras **Militza Esther Palma Gutiérrez**, con cédula de identidad personal número 8-365-125 y **Bélgica Daly Chávez Gaitán**, con cédula de identidad personal número 6-701-1508 (sic); con el objeto que rindan declaración sin apremio ni juramento, de manera que proporcionen elementos de juicio, documentos o aduzcan testimonios que sean útiles y pertinentes para esclarecer los hechos que se investigan, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificada por la Ley 81 de 22 de octubre de 2013.”

I. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

El apoderado legal de la amparista, inicia señalando que el Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján ordenó, de forma verbal, en el año 2018, un Audito “Relacionado con el cobro de salarios de la funcionaria **MILITZA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ**, sin asistir a su puesto de trabajo, del Municipio de Arraiján, asignada a la Casa de Paz de Nuevo Emperador, durante el período del 2 de enero de 2016 al 20 de agosto de 2018.”

Así las cosas, manifiesta que producto de la Auditoría ordenada, la Directora de Recursos Humanos de dicha Municipalidad, mediante Nota N° 319-2018 DRRHH de 19 de julio de 2018, solicitó al Servicio Nacional de Migración información sobre el movimiento migratorio de **MILITZA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ** durante el período correspondiente del 2 de enero de 2016 al 20 de agosto de 2018, la cual fue proporcionada por dicha entidad a través de la Nota SNM-JUDI-3234-19 de 14 de agosto de 2018.

Continúa, indicando que con la información proporcionada por el Servicio Nacional de Migración, el Municipio del Distrito de Arraiján desarrolló y concluyó el Informe de Auditoría Especial el día 22 de agosto de 2018.

En este sentido, se aprecia que la disconformidad del apoderado judicial de la recurrente radica en que la información del movimiento migratorio de su representada no fue antecedida por ninguna orden motivada por el Alcalde municipal en la que se justificara las razones de hecho y de derecho para solicitar tal información, motivo por el cual, al encontrarse en la categoría de restringida y

confidencial, la aludida documentación no debió haber sido desvelada y entregada.

Por su parte, arguye que los documentos consistentes en las copias de las listas de asistencia con las supuestas firmas de **MILITZA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ**, así como los certificados de incapacidades médicas extendidas por clínicas privadas y la información referente a su estado de salud, todas obtenidas del expediente de su personal, tampoco podía ser desveladas por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio del Distrito de Arraiján, toda vez que dicha información poseía el carácter de confidencial.

Siendo ello así, considera que el informe de Auditoría de 22 de agosto de 2018, fue sustentado en base a pruebas obtenidas de forma ilegal; No obstante dicho informe propició que la Contraloría General de la República mediante Resolución Núm. 1632-2018/DINAG de 7 de noviembre de 2018, ordenara una Auditoría en contra de la demandante, que transcurrió del 2 de enero de 2016 al 20 de agosto de 2018, tiempo en el cual no se le notificó a **MILITZA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ** de la misma.

En ese contexto, manifiesta que la Contraloría General, basándose en documentación e información obtenida en forma ilegal y en violación de claros derechos y garantías constitucionales, llevó a cabo y concluyó la investigación en contra de la demandante mediante el Informe de Auditoría Núm. 043-569-2019-DINAG-OPPO.

Que con base en dicho informe, el Tribunal de Cuentas mediante la Resolución de 9 de septiembre de 2019, trasladó los reparos formulados a la Fiscalía General de Cuentas, esta última entidad que el día 12 de septiembre de 2019, inició la investigación patrimonial en contra de la hoy actora.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la demandante arguye que la Fiscalía General de Cuentas, solicitó al Servicio Nacional de Migración información sobre el movimiento migratorio de su representada, de forma amplia,

situación que a su juicio desatiende la Ley, puesto que no acompañó tal solicitud de copia autenticada de la resolución motivada que ofreciera las razones de hecho que justificaran la misma.

Finalmente, manifiesta que la Fiscalía General de Cuentas considero para la emisión del acto que hoy impugna el Informe de Auditoría de 22 de agosto de 2018, el cual, desde su óptica, inició, desarrolló y se concluyó con información obtenida de forma ilegal y en infracción al debido proceso

Indica, que la Resolución en cuestión violentó los artículos 17, 22, 29, 32, 42 y 44 de la Constitución Política.

Sobre el artículo 17, manifiesta que fue infringido de forma directa por omisión, *“por cuanto el funcionario público demandado ha dejado de proteger el derecho de la demandante y no le ofreció las debidas garantías procesales, ya que como ciudadana investigada, merecía ser investigada según el procedimiento dispensado en la ley y no cercenar estos derechos y garantías a las que está llamado a tutelar.”*

Respecto del artículo 22, señala que ha sido infringido de forma directa por omisión, toda vez que, desde su óptica, el funcionario público demandado ha sustentado un Proceso que surgió con pruebas obtenidas de forma ilegal y en violación de Derechos y Garantías Constitucionales y legales, con información derivada de forma que vulnera los Derechos Humanos de su representada.

En relación al artículo 29, aduce observar su infracción directa, por omisión, por cuanto el funcionario demandado, al considerar como medios de convicción válidos la información restringida y confidencial referida a la demandante, misma que a su juicio fue obtenida en infracción del Debido Proceso, del Derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales; para los efectos de incorporarlos como prueba de cargo en los procesos de su competencia, dejó de proteger la privacidad de su poderdante.

En lo que corresponde al artículo 42, arguye que ha sido violado de forma directa por omisión, *“por cuanto el funcionario público demandado, al considerar como medios de convicción válidos la información restringida y confidencial referida a la demandante y que fue obtenida en infracción del debido proceso y del derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos personales para los efectos de incorporarlos como prueba de cargo en los procesos de su competencia, dejó de proteger la privacidad de la demandada.”*

Finalmente, indica que se ha violado el artículo 44, puesto que, en sus palabras *“el artículo 13 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 es claro al indicar que la información definida como confidencial no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado, falta uno (sic) de los presupuestos esenciales para el ejercicio de ese derecho de acceso a la información, esto es, que la información solicitada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la Ley de Transparencia; se infracciona entonces el contenido del artículo 44 constitucional en concepto de violación directa por acción, ya que no se justificó la invasión a la esfera de derechos fundamentales protegidos por parte del municipio de Arraiján, de la Contraloría General de la República y ahora por parte del funcionario público demandado.”*

II. DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Amparo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como punto de partida y con el objeto de establecer la procebilidad de la Acción, debemos referirnos a los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2616 del Código Judicial, los cuales regulan la Figura del Amparo de Garantías Constitucionales y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.”

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.”

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.” (El contenido entre paréntesis es nuestro).

De lo expuesto por las disposiciones legales citadas anteriormente, se desprende que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de funcionarios públicos, que vulneren o lesionen los Derechos o Garantías Fundamentales que consagra nuestra Norma Fundamental y revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Es por ello, que para que un acto pueda ser objeto de Amparo, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales previstas en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.
- 2) Que cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata.
- 3) Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución Judicial que se trate.

Sobre el particular, debe destacarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución Política, por tanto, **este tipo de Acción debe sustentarse en una auténtica violación de un Derecho Fundamental; cumplirse con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución Política y el Código Judicial, y; observar los presupuestos delineados en la**

Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. Así es consultable, entre otros, en el Fallo de 26 de agosto de 2004, que a su letra dice:

“Estima la Corte oportuno expresar que **el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción extraordinaria, especialísima, prevista en el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Nacional, que ha sido instituida como un mecanismo de protección contra toda clase de actos u órdenes (positivas o negativas) emanadas de servidores públicos que violen derechos y garantías consagrados en la Carta Fundamental, cuando por la gravedad del daño que representan requieren de una revocación inmediata.**

Dada la excepcionalidad de esta acción, atribuible precisamente a la naturaleza de los derechos que tiende a proteger, es que el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso de la misma.

La acción de amparo no constituye un medio alternativo u opcional del que dispone el afectado por una orden emanada de un funcionario público que viole derechos y garantías consagradas en la Constitución, es decir, que no queda a discreción del afectado la utilización de la vía legal o la constitucional, sino que **existe preferencia de aquella sobre ésta...** (El resaltado y contenido entre paréntesis es nuestro).

Sobre la Admisibilidad de la Acción.

A. Prescendencia de la gravedad e inminencia del daño.

Tal como se desprende de la Acción de Amparo, en esta oportunidad se acusa la transgresión de Garantías Individuales con la expedición de la Providencia de 28 de enero de 2020, proferida por la Fiscalía General de Cuentas, mediante la cual se dispone citar a las señoras **MILITZA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ** y Bélgica Daly Chávez Gaitán, con el objeto que rindan declaración sin apremio ni juramento, de manera que proporcionen los elementos de juicio, documentos o aduzcan testimonios que sean útiles y pertinentes para esclarecer los hechos que se investigan, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificada por la Ley 81 de 22 de octubre de 2013.

En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que tanto la Ley como la Jurisprudencia han establecido los presupuestos necesarios que debe reunir toda Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, siendo una de ellos la gravedad e inminencia sobrevenida por la conculcación de los derechos fundamentales alegados. Este aspecto supone una importancia extrema, puesto que el objeto que cumple la interposición de este tipo de Acciones responde a un perjuicio ocasionado por un daño que se supone cercano y sobreviniente.

Sobre el tema abordado, el autor panameño Ramiro A. Esquivel Morales¹ ha sostenido:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos."

Tal como ha quedado expuesto, un requerimiento que debe tomarse en cuenta para la admisibilidad de esta vía procesal de carácter extraordinario recae en la existencia del elemento fundamental de urgencia en la protección del Derecho Constitucional que se estima violado, mismo que se encuentra íntimamente ligado con un término definitivo razonable dentro del cual deban interponerse este tipo de causas.

En ese contexto, debemos anotar que si bien, no existe un término puntual en nuestro ordenamiento positivo para la interposición de Acciones de Amparo, su propia naturaleza y el propósito que se persigue con ellas, consignado tanto en el artículo 54 de la Constitución y en 2615 del Código Judicial, ambos previamente citados, han llevado a que la Corte, a través de sus pronunciamientos, estime

¹En su obra Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47.

como tiempo perentorio para su presentación, el lapso de tres (3) meses desde el momento que el ensayante es notificado de la Acción objeto de la impugnación.

No obstante, cabe destacar que el período jurisprudencial de tres (3) meses para la interposición de la Acción de Amparos no es absoluto, en virtud que este Pleno ha admitido en múltiples ocasiones acciones habiendo precluido este plazo, siempre y cuando la inacción del amparista obedezca a motivos que sean ajenos a su control y se encuentren debidamente acreditados, en aquellos casos en que la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción del algún derecho fundamental haya persistido.

En esta línea y para comprender con mayor amplitud el tema de la gravedad e inminencia del daño como requisito indispensable para la procedencia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, resulta oportuno traer a colación algunos pronunciamientos que al respecto ha vertido la Corte Suprema de Justicia. Así, nos referimos a los Fallos citados a continuación:

Sentencia de 27 de marzo de 2012

"De otra parte, **en cuanto al requisito de la gravedad e inminencia del daño, se constata que el acto atacado en sede constitucional, esto es la Sentencia No. 40, fue proferida el 28 de septiembre del 2011 (fs.6), por lo que han transcurrido tres (3) meses y días desde la expedición del acto atacado, toda vez que el amparista no aporta prueba que acredite otra fecha del conocimiento de la sentencia en tiempos recientes.** En materia de amparo no es posible practicar pruebas, razón por la cual las partes, entendiéndose el amparista debe aportar los elementos que comprueben esa condición; siendo que el amparo fue presentado el 4 de enero de 2012, fecha a la cual han transcurrido más de tres meses desde la expedición del acto, adoleciendo así del requisito de gravedad e inminencia del daño, el cual ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, indicando que para que concurra esta condición, debe el interesado acudir prontamente a la justicia, pues el retardo en la activación del aparato judicial, demuestra la ausencia de un daño inminente.

En efecto, **en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de**

amparo, de no hacerlo dejaría de revestir esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrear derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar las Sentencias de 16 de marzo de 2009 y de 5 de julio de 2010, entre otras." (El resaltado es nuestro).

Sentencia de 16 de diciembre de 2013

"Es preciso señalar que esta Corporación de Justicia no considera en esta ocasión que estemos frente a una acción de amparo que pueda ser admitida, porque como se señaló anteriormente, a pesar que el amparista aduce entre otras cosas que quedó en indefensión por no habersele nombrado oportunamente un defensor de oficio, pero pierde de vista que la fecha en la que se dictó la resolución demandada supera con creces los tres (3) meses que la jurisprudencia establece para la interposición de la presente acción constitucional, y que definitivamente hace considerar la pérdida de la gravedad e inminencia del daño por lo que requiere una revocación inmediata. (El resaltado es nuestro).

Igualmente, hay que tener claro que para contabilizar, si se mantiene la gravedad e inminencia del daño, es necesario tomar en cuenta la fecha en la cual fue notificada la persona que interpone el amparo o el momento en que tiene conocimiento de la expedición del acto demandado."

Sentencia de 26 de septiembre de 2019

"Al revisar el proceso que desatamos, observamos que el libelo de Amparo permite comprobar que el recurrente no hizo alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique, por qué no promovió su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, que estimamos de tres meses para la gravedad e inminencia del daño, evidenciándose la falta de gravedad en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, al invocar este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales." (El resaltado es nuestro).

Habiendo conceptuado lo anterior, debemos indicar que del correspondiente análisis del Expediente, se desprende que el censor constitucional presentó su Acción luego de transcurrido un lapso mucho mayor al término de tres (3) meses que contempla la jurisprudencia para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño.

Lo anterior es así, dado que, como ya hemos señalado, el acto administrativo recurrido, es decir, Providencia de 28 de enero de 2020, proferida por la Fiscalía General de Cuentas, le fue notificada a la ensayante el 4 de febrero de 2020, y no fue hasta el 28 de octubre de 2020, cuando se presentó el Amparo de Garantías Constitucionales sometido a nuestra consideración, con lo cual se comprueba que el mismo fue interpuesto más de ocho (8) meses después de la fecha en que la actora se supo conocedora del precitado acto administrativo; situación que, reiteramos, evidencia que ha precluido en exceso el término con el que contaba para su presentación.

No sobra agregar que el amparista tampoco logró acreditar la existencia de alguna circunstancia exógena y no atribuible a su persona, que le permitieran justificar la tardía interposición de la presente causa, máxime si se toma en cuenta que, entre otros, los Tribunales que conocen sobre Amparos de Garantías Constitucionales se encontraron expresamente excluidos de la suspensión de términos judiciales decretada como consecuencia de la Pandemia ocasionada por el COVID 19, motivo por el cual, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia no interrumpió la continuidad en la recepción de este tipo de Acciones.

Y es que, reiteramos que el término jurisprudencial de tres (3) meses, no es absoluto, siempre y cuando la inacción del amparista obedezca a motivos determinables ajenos a su control, y que éste los acredite, demostrando que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental².

No obstante, en el presente proceso constitucional, la lectura del libelo de Amparo permite comprobar que la recurrente no hizo alusión a circunstancia de trascendencia que justifique por qué no promovió su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, evidenciándose la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, máxime cuando también poseía a su

² Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010

disposición otro mecanismo para la reclamación del derecho subjetivo que considera infringido, con lo cual ha quedado demostrado la inexistencia de la característica de inminencia del daño, propia de este tipo de Procesos.

Las circunstancias expuestas, nos llevan a concluir que para el momento en que la ensayante interpuso el Amparo, se había perdido la gravedad y, sobre todo la inminencia del daño, requisito esencial para que éste prospere; motivo por el cual, no resulta procedente que la Acción sea admitida y en estos términos se pronunciará el Pleno.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantía presentada por el Licenciado Martín Cruz Bonilla, en nombre y representación de **MILITZA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ**, en contra de la Providencia de 28 de enero de 2020, proferida por la Fiscalía General de Cuentas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**